



EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila, miércoles 22 de abril de 2020

número 32

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO por el que se establece el uso obligatorio de cubre bocas como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción I, 84 fracción XII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 4, 5 y 9, apartado B, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 3 fracción I y 4 inciso A fracción XIII de la Ley Estatal de Salud, y

CONSIDERANDO

Que en diciembre de 2019 se identificó por primera vez en la ciudad de Wuhan, capital de Hubei, República Popular China, el brote de una nueva cepa de coronavirus denominado COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, el 30 de enero de 2020, y posteriormente como pandemia, el día 11 de marzo de 2020, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagiosa, extendiéndose actualmente a 199 países en todo el mundo.

Que el 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 3 de la pandemia de COVID-19, caracterizada por el ascenso rápido del número de casos de contagios y hospitalizaciones, debiendo mantener la Jornada Nacional de Sana Distancia.

Que la protección de la salud es un derecho humano que se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, que señala: *“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, y en el mismo sentido se establece en el artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que por otra parte, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley Estatal de Salud, en materia de enfermedades transmisibles, contempla en su artículo 107, que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.

Que el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se establecen Medidas para la Prevención y Control de la Propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de emitir la declaratoria de emergencia para la entidad, ante la inminencia de un desastre sanitario, derivado de la pandemia provocada por el COVID-19.

Que el pasado 31 de marzo, se extendió la aplicación de las medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, a fin de lograr que el contagio continúe en un nivel bajo en la entidad.

Que en el Estado actualmente suman 277 casos confirmados de COVID-19, los cuales se distribuyen principalmente en las ciudades de Monclova, Torreón, Saltillo, Piedras Negras, Frontera y Matamoros, contabilizando 23 decesos en la entidad, según datos reportados por la Secretaría de Salud.

Que para proteger a la población y prevenir la propagación de la enfermedad, en virtud de la declaratoria de emergencia por COVID-19, la recomendación de gobierno federal ha sido mantener el distanciamiento social y en la medida de lo posible el aislamiento, a fin de evitar el contacto con personas y disminuir el riesgo de contagio.

Que de manera excepcional, las personas que por alguna razón deben salir a la calle, exponiéndose al contagio de este virus, deberán tomar medidas específicas para evitar el contagio, el cual se da a través de gotículas provenientes de la respiración de personas que pudieran estar contagiadas y se encuentren a menos de un metro y medio aproximadamente, distancia considerada como segura para evitar el contagio.

Que la OMS recomienda el uso de cubre bocas a las personas que tienen síntomas respiratorios como tos, estornudos o dificultad para respirar, incluso cuando buscan atención médica, para proteger a los que están a su alrededor, a las personas (incluidos los familiares) que brindan atención a personas con síntomas respiratorios y a los trabajadores de la salud, cuando ingresan a una habitación con pacientes o cuando tratan a un individuo con síntomas respiratorios, y de acuerdo con el tipo de atención que se brinde.

Que no obstante lo anterior, esta enfermedad puede producir síntomas leves, limitados o presentarse sin síntomas, lo cual dificulta su detección e intensifica su esparcimiento entre la comunidad, por lo que el uso de cubrebocas para todas las personas, aún y cuando no se encuentren enfermas, constituye una medida adicional para evitar el esparcimiento de gotas imperceptibles que pudieran transmitir la enfermedad hacia otras personas o superficies.

Que es prioridad del Gobierno del Estado garantizar el derecho a la salud de sus ciudadanos, siendo menester tomar las medidas conducentes para su debida protección.

Que en ese contexto, es necesario emitir el Decreto por el que se establece el Uso Obligatorio de Cubre Bocas como Medida de Prevención para evitar la Propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de contemplar el uso obligatorio de cubrebocas para toda la población que por alguna razón haga uso de espacios y vías públicas, transporte público, entre otras circunstancias; así como las medidas para su uso, retiro y desecho, con el propósito de salvaguardar su salud y evitar el contagio de COVID-19.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE CUBRE BOCAS COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 1. Es obligatorio el uso de cubre bocas para todas las personas que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en espacios y vías públicas, en el interior de establecimientos o centros comerciales, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros, transporte de carga y transporte entre particulares en las modalidades señaladas en la ley de la materia.

En la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto se observarán los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, contenidos en los instrumentos emitidos por los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 2. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán emitir la propaganda institucional en sus redes sociales, así como en los medios de comunicación conducentes, para promover el cumplimiento de las medidas de prevención y control de COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la importancia del aislamiento social y la sana distancia.

Artículo 3. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán portar cubrebocas cuando se encuentren en funciones.

Artículo 4. El personal sanitario deberá implementar las medidas de protección señaladas en las disposiciones legales aplicables, de conformidad con sus funciones.

Artículo 5. La Secretaría de Salud proporcionará cubre bocas en los lugares que la misma dependencia establezca.

Artículo 6. El uso correcto de cubre bocas se debe sujetar a las siguientes medidas:

- I. El diseño o tipo de tela no debe obstaculizar la respiración;
- II. El cubre bocas debe abarcar el área de la boca y la nariz, ajustándolo a la cara para evitar al mínimo la separación entre cubre bocas y rostro;
- III. Se debe colocar con las manos previamente higienizadas con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón;
- IV. Evitar tocar el cubre bocas mientras se usa, si lo llega a tocar, deberá lavarse las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón;
- V. El cubre bocas de un solo uso no debe reutilizarse;
- VI. Los cubre bocas que sean de tela, podrán usarse más de una vez, siempre y cuando se laven con agua y jabón, y deberán sustituirse cuando pierdan sus características originales con el lavado;
- VII. El cubre bocas es de uso personal, no debe compartirse con nadie; y
- VIII. Al estornudar o toser, aún y cuando se utilice el cubre bocas, deberá cubrirse con un pañuelo o con el ángulo interno del codo.

Artículo 7. El cubre bocas debe retirarse en los siguientes supuestos:

- I. Si está húmedo;
- II. Si está roto, desgastado, perforado o con algún doblez; o
- III. Si se estuvo en contacto con alguna persona enferma, el cual deberá retirarse de inmediato.

Artículo 8. Para el retiro adecuado del cubre bocas, deberán observarse las siguientes medidas:

- I. Deberá retirarse por la parte trasera y sin tocar la parte delantera;
- II. Si es de un solo uso, deberá desecharse inmediatamente conforme lo dispone el presente Decreto;
- III. Si es reutilizable, una vez que se retire de la forma adecuada, deberá lavarse con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol; y
- IV. Una vez que se retire el cubre bocas, deberá lavarse las manos con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.

Artículo 9. Una vez retirado el cubre bocas de un solo uso, deberá desecharse a la basura en una bolsa de plástico cerrada.

Artículo 10. El cubre bocas reutilizable, cuando pierda sus características originales, deberá desecharse a la basura en una bolsa de plástico cerrada.

Artículo 11. El cubre bocas no debe estar en contacto con superficies que puedan estar contaminadas.

Artículo 12. El cubre bocas puede ser elaborado con materiales caseros, considerando utilizar de manera preferencial tela de algodón para que permita la respiración adecuada. Este tipo de cubre bocas puede ser reutilizable, por lo cual se podrán aplicar las medidas de higiene y desecho establecidas en el presente Decreto para los mismos.

El cubre bocas deberá contar con las medidas necesarias para cubrir la nariz, boca y barbilla, y podrá sujetarse con resortes o tiras de la misma tela con la que fue elaborado. Para la elaboración de cubre bocas con materiales caseros se podrá tomar en consideración las imágenes ilustrativas establecidas en los anexos 1 y 2 del presente Decreto.

Se deberán seguir las medidas de higiene para el lavado de manos y la limpieza de la superficie en la elaboración de los cubre bocas.

Artículo 13. Las personas que incumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, podrán ser sancionadas en términos del Título Décimo Quinto de la Ley Estatal de Salud.

Las sanciones contempladas en el párrafo anterior, podrán ser desde amonestación con apercibimiento hasta multa, para lo cual se deberá llevar un registro de las personas que sean sancionadas, lo anterior con el objeto de identificar los casos de reincidencia y aplicar los principios de gradualidad y proporcionalidad que deben regir la imposición de sanciones por incumplimiento.

En cumplimiento al principio de transparencia, se hará pública la información sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 14. Son competentes para ordenar o ejecutar las sanciones contempladas en el artículo anterior, las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo 3 de la Ley Estatal de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la publicación del presente Decreto y previo a su entrada en vigor, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances del mismo.

TERCERO. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública, para vigilar la aplicación del presente Decreto.

CUARTO. La entrega de cubre bocas estará sujeta a la normatividad que emita la Secretaría de Salud, así como a la disponibilidad presupuestal conducente.

QUINTO. Las autoridades competentes determinarán la forma en que deberá llevarse el registro a que hace referencia el artículo 13 de este Decreto.

SEXTO. Los lineamientos y criterios relacionados con el uso y manejo de cubre bocas que emita la Secretaría de Salud Federal, deberán observarse de manera complementaria a lo dispuesto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Las medidas relacionadas con el uso de cubre bocas, no previstas en el presente Decreto, serán determinadas por el Comité Técnico para la Prevención, Atención y Control del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. El presente Decreto concluirá su vigencia una vez que cese el estado de emergencia sanitaria provocado por COVID-19, mediante declaratoria que al efecto emita el propio Comité.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 21 días del mes de abril de 2020.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SALUD

ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

DR. ROBERTO BERNAL GÓMEZ

(RÚBRICA)

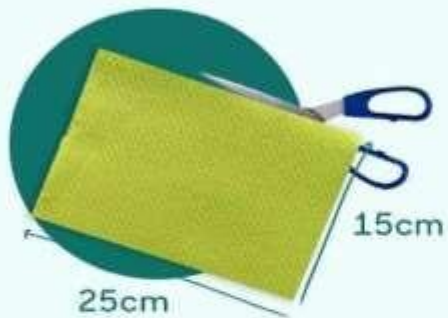
(RÚBRICA)

ANEXO 1



ANEXO 2

Haz tu propio CUBREBOCA DE ALGODÓN



Doblar hacia adentro



Doblar hacia adentro



Doblar hacia adentro



¡Cubreboca listo!



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx